
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Patricio Aneudis Tavárez Hernández.

Abogado: Lic. Leónidas Estévez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Aneudis Tavárez Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0349949-1, con domicilio en la Pedro Infante núm. 123, sector Cristo Rey, Pekín, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0422, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3655-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 numerales 1, 2 y 3 literal b del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de diciembre de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yolanda L.

Matías A., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Patricio Aneudy Tavárez Hernández (a) el Calvo, imputándolo de violar el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), b), d) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de María Ingrid Rosario;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 62/2013 del 22 de febrero de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 433-2015 el 13 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Patricio Aneudis Tavárez Hernández, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales a, b, d y e, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal b, del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97; SEGUNDO: A la luz de la nueva calificación jurídica declara al ciudadano Patricio Aneudis Tavárez Hernández, dominicano, 35 años de edad, unión libre, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0349949-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Infante, al final, casa núm. 123, del sector Cristo Rey Pekín, Santiago, culpable, de violar las disposiciones consagradas los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literal b del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de María Ingrid Rosario; TERCERO: Condena al ciudadano Patricio Aneudis Tavárez Hernández a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; CUARTO: Exime de costas el presente proceso por el imputado estar asistido por un defensor público; QUINTO: Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SS-0422, objeto del presente recurso de casación, el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación promovido por el imputado Patricio Aneudis Tavárez Hernández, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez, defensor público adscrito a la defensoría pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 433-2015 de fecha 13 del mes de agosto del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; CUARTO: Exime el pago de las costas generadas por la apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Este motivo lo podemos vislumbrar en la postura que adopta la corte respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena del imputado-recurrente, como puede evidenciarse en la página 9 de la sentencia, pues el tribunal nada motiva sobre los presupuestos presentados por el recurrente, Patricio Aneudis Tavárez Hernández... La corte no responde fehacientemente al motivo, limitándose a en el último párrafo de la página ocho (8) y los dos primeros párrafos de la página nueve (9) a sostener el criterio de la Suprema Corte de Justicia y de la propia corte respecto a que se debe de presentarse certificación de que el recurrente no haya sido condenado con anterioridad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que como único motivo el recurrente ha establecido que la Alzada al emitir la decisión que se impugna no ha brindado una respuesta sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena presentada a través del recuso de apelación;

Considerando, que al examinar la sentencia atacada conforme los méritos del recurso de casación, precisamos que la Corte a-qua responde a dicha solicitud estableciendo: *“(...) que a juicio del Tribunal a-quo (a lo que se suma esta corte) el encartado debe reeducarse, y por tanto, decidió que no procede que se aplique en su favor la suspensión condicional de la pena, explicando las razones de su decisión. De modo y manera que en lo tocante a la pena el fallo está muy bien motivado cumpliendo con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal. Y debe decir este tribunal de alzada que hizo bien el a-quo al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, basado en que este ‘no aportó elementos suficientes para entenderlo merecedor de la misma’ (...) En ese sentido, la corte ha dicho y reitera que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena, se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso analizado, como se ha dicho, no se ha aportado la prueba de no condena penal previa; por lo que la solicitud debe ser rechazada, desestimando las conclusiones del imputado presentadas a través de la defensa que ha solicita a este tribunal de alzada...”* (véase considerandos contenidos en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada); lo que evidencia, contrario a lo esbozado, que los Juzgadores a-quo evaluaron los méritos de la solicitud planteada y brindan una respuesta suficiente para establecer las razones de su negativa;

Considerando, que la acogencia de la suspensión condicional de la pena total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla tal cual la soliciten las partes, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador en base a sus apreciaciones determina el modo de su cumplimiento dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patricio Aneudis Tavarez Hernández, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0422, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.